

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Sánchez y Chacaltana porque no hay nulidad, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. --- Cuaderno Núm. 389.

Iniciada la acción criminal por un delito concreto, en que tiene intervención el Ministerio Fiscal, debe sustanciarse y resolverse conforme á la ley, no obstante la alegación de irresponsabilidad.

*Recurso de nulidad interpuesto por Ignacio Bazalar en la causa que sigue contra Melchor Requena por falsificación.*

Excmo. Señor:

Don Ignacio Bazalar ha acusado civil y criminalmente á don Melchor Requena como falsificador de su firma en el endoso de la letra de fojas 1 y esa acusación ha sido considerada en el auto de vista, de fojas 16 confirmatorio del de primera instancia de fojas 13 vuelta, como infundada por las razones expresadas en el dictamen fiscal de fojas 15 vuelta.

El señor Fiscal de la Ilustrísima Corte dice: que por cuanto el querellante Bazalar demandó en 1884 á Requena para solo el pago del saldo de la letra, sin indicación alguna sobre su falsificación, y afirmó en el escrito de fojas 6, cuaderno primero, y en

las posiciones de fojas 8, cuaderno segundo, que su cuñado Meza, fué quien endosó el título al acusado, — debe declararse inadmisibile la mencionada querrela criminal.

El que suscribe, cree, excelentísimo señor, que iniciada una acción criminal, por un delito concreto como es el de una falsificación en un documento determinado, delito que clasifica el código entre los que salen de la órbita privada para dar intervención al Ministerio Fiscal, no puede desecharse por inadmisibile; sino que debe tramitarse y resolverse con arreglo á la ley. Podrá suceder, y sucederá talvez que durante el sumario se acredite que Raqueña no ha cometido el delito, que los procedimientos de Bazalar fueron los de autorizar para que se endosase la letra en su nombre; podrá acreditarse que no hubo suplantación de la firma, ó que si la hubo, no fué con ánimo de defraudar el valor de la letra, y que ese valor lo recibió el querellante; eso y mucho más podrán probar las partes, para que el juez sobresea en el conocimiento de la causa; pero entre tanto, en guarda de los fueros de la ley, debe averiguarse, si ha habido ó no delito, y si hay ó no delincuente. Y como esa averiguación sólo puede hacerse en el respectivo juicio, que inicia Bazalar, opina el adjunto, porque *hay nulidad* en el fallo de vista, y porque, reformándolo, se revoque el de primera instancia, y se mande seguir por sus debidos trámites la querrela de fojas 3. Salvo siempre el más acertado parecer de V. E.

Lima, mayo de 1887.

GÁLVEZ.

*Lima, 2 de junio de 1887.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 16 vuelta, su fecha 13 de mayo próximo pasado; reformándolo y revocando el de primera instancia de fojas 13 vuelta; mandaron se sustancie por sus debidos trámites la que-rella de fojas 3; y los devolvieron.

*Sánchez. — Muñoz. — Chacaltana. — Alvarez. — Mariátegui. — Loayza. — Guzmán.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Alvarez por la no nulidad, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 53.